

**E**l Consejo Técnico de la Contaduría Pública no ha entendido su naturaleza. Es verdad que no es una especie de juez que sentencie quien tiene o no la razón, tampoco es un componedor entre partes en discordia, mucho menos es una autoridad que deba ordenar cómo se tiene que actuar en un caso concreto. No es autoridad reguladora, ni supervisora, ni disciplinaria. Lo que sí es, es una autoridad normalizadora, encargada de la orientación técnico - científica de la profesión y de la investigación de los principios de contabilidad y normas de auditoría de aceptación general en el país, tal como, en su orden, expresamente se lee en las leyes [1314 de 2009](#) y [43 de 1990](#). Al normalizar se orienta la profesión y para normalizar es necesario investigar. Los consejeros no son llamados a expresar sus sentimientos personales, sino opiniones rigurosas con valor técnico científico.

Así las cosas, el CTCP es una autoridad administrativa, que debe sujetarse en un todo a la Constitución Nacional y al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

[Recordemos](#) que en un primer momento este órgano de la profesión contable colombiana opinó que no tenía que resolver las consultas que se le formularan, posición que tuvo que cambiar ante el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto radicado con el número 2079 de 2012. Lo que hubo detrás de este incidente fue la insuficiencia de recursos humanos para poder atender la carga de preguntas

ciudadanas. Ahora, en forma precaria, mediante servicios personales no regidos por contrato de trabajo sino por contratos llamados de servicios, la entidad tiene unos ayudantes, que si estamos bien informados son cuatro, uno por cada consejero. En la actualidad el CTCP suele insistir en que no tiene que “(...) atender inquietudes o casos de carácter particular (...)”. Por eso es que varias veces, al leer sus respuestas, se siente que “se salió por las ramas”. En algunos pocos casos, en los que curiosamente tienen interés las entidades reguladoras, se ha pronunciado detallada y concretamente.

No puede el Gobierno, ni el CTCP, por vía de hecho, recortar la naturaleza del derecho de petición. Este, a la luz de los textos constitucionales y legales, puede versar sobre asuntos particulares, de interés individual. Es cierto que un ciudadano puede acudir ante las autoridades en interés general, pero es igualmente cierto y más frecuente que los ciudadanos pidan a las autoridades sus opiniones en las circunstancias en que ellos se encuentran.

En todos los eventos, sea que el ciudadano haya actuado en interés general o particular, la autoridad está obligada a darle una “(...) pronta resolución completa y de fondo sobre la misma (...)” – artículo 1, [Ley Estatutaria 1755 de 2015](#), de manera que la respuesta debe versar necesariamente sobre los casos planteados, así resulten muy específicos. El que deba pronunciarse de fondo no significa que su opinión resulte obligatoria (artículo 28 CPACA).

*Hernando Bermúdez Gómez*